

AL DESPACHO de la Señora Juez, informando que la apoderada demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal concedido, sin dar cumplimiento íntegro al requerimiento efectuado mediante auto que antecede. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 20 de junio de 2.023.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Onzaga, veinte de junio dos mil veintitrés

Viene al Despacho la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderada judicial de ULPIANO TORRES AMAYA en contra de JOSE EXPEDITO TORRES AMAYA, ESTANISLAO TORRES AMAYA, ANTONIO MARIA TORRES AMAYA, LUCILA TORRES AMAYA, CELIA TORRES AMAYA, DIOSELINA TORRES AMAYA, MARIA SACRAMENTO TORRES AMAYA, ROSALBA TORRES DE PINTO y JOSUE TORRES AMAYA como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA y en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de DELFIN TORRES OCHOA y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado “Finca El Hortigal, ubicado en la vereda El Ramal del municipio de Onzaga – Santander, identificado con la matricula inmobiliaria No. 319-13267, con escrito de subsanación el cual fue presentado dentro del término legal, sin que se haya dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en el auto de fecha 29 de mayo del año en curso, esto es:

- FRENTE AL PRIMER PUNTO DEL AUTO INADMISORIO:

La apoderada se refiere en los siguientes términos: En esencia considero que no existe causal de inadmisión, ni carece de falencia alguna por la que no pueda dársele el trámite que en derecho corresponde a la demanda para que el demandante pueda acceder al derecho de propiedad del predio denominado “El Hortigal”, lo manifestado se fundamenta en cada uno de los hechos y anexos de la demanda. No existe duda respecto del predio objeto del proceso porque con la demanda se aportó el respectivo dictamen pericial y será la Señora Juez, en la etapa de inspección judicial que pueda

corroborar su ubicación, linderos, áreas y demás información que considere pertinente para el fallo favorable o desfavorable para el demandante.

De acuerdo a lo establecido el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P. el extremo pasivo deberá estar conformado por todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales del predio o predios que se soliciten en usucapión. Ahora teniendo en cuenta la información que reposa en la demanda se advierte que la apoderada informa que su pretensión **abarca** una parte de los predios “Moras” y “Las Peñitas”, razón por la cual, el despacho le ha insistido dirija la demanda contra los titulares de los derechos reales de todos los predios o parte de ellos que pretende en prescripción, con el fin de que quede debidamente conformado el litisconsorcio necesario, máxime, cuando dentro de los documentos anexos al libelo demandatorio se proporciona y acredita dicha la información, situación que no fue subsanada por la interesada.

- FRENTE AL SEGUNDO PUNTO DEL AUTO INADMISORIO:

La profesional señala que: “Le manifiesto Señora Juez que con extrañeza observo como en el radicado 2022-0042 donde presente demanda que contenía las mismas pretensiones y con el mismo demandante, se inadmitió la demanda entre otras causales la cual me permito transcribir: “En el memorial poder otorgado a la profesional del Derecho y en la parte introductoria de la demanda, se expresa que la demanda se dirige, entre otros, contra Fanny Torres Estupiñan y Alfeniz Torres Estupiñan, como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA; sin embargo, examinados los registros civiles de nacimiento de las personas en mención, se observa que, no son herederos directos del titular de derechos reales; razón por la cual, se debe adecuar tanto el poder como la demanda, teniendo en cuenta que, la demanda debe dirigirse contra el titular de los derechos reales que aparece inscrito en el certificado especial y de encontrarse fallecido, ha de promoverse contra sus herederos determinados acreditando tal condición”, ahora que vuelvo a presentar la misma demanda y saneando los lineamientos que la Señora Juez consideró eran objeto de inadmisión sucede que se inadmite porque: “Examinado el certificado de libertad y tradición del predio El Hortigal con matrícula inmobiliaria No. 319-13267, se observa que en la anotación 5 del folio se relacionan los presuntos herederos de Delfin Torres Ochoa, entre ellos, se encuentran FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, quienes no fueron vinculados al presente proceso como demandados, razón por la cual, se le solicita a la profesional informe lo correspondiente y/o proceda con lo pertinente”.

En este punto se refiere la apoderada a lo que consta en el proceso radicado con el No. 2022-00042, sin tener en cuenta que, nos encontramos en presencia de una nueva demanda, la que revisada, no se encuentran aportados los Registro Civiles de Nacimiento de FANNY TORRES ESTUPIÑAN y ALFENIZ TORRES ESTUPIÑAN, con los cuales se puede acreditar o no el parentesco con el titular del derecho del predio que aquí se pretenden, sin que se pueda trasladar a este proceso documentos o información que pertenecen a otro, sin la previa solicitud, simplemente porque el despacho ya conoció con anterioridad dicha información o datos relacionados en otro proceso.

Lo que se desprende de la anotación 5ª del folio de matrícula inmobiliaria del predio El Hortigal allegado, es la relación de los presuntos herederos del titular del derecho real DELFIN TORRES OCHOA, razón por la cual, se le solicitó a la apoderada informará porque no había dirigido la demanda contra todos los herederos allí mencionados; aspecto que no fue subsanado, ya que no se aclaró ni se allegó la documentación requerida para probar lo concerniente.

En pronunciamiento sobre el rechazo de demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el 21 de septiembre de 2016¹, se indicó:

“(...) En efecto, el Juez director del proceso, debe ejercer la dirección temprana del mismo y una de las formas es a través del control de admisibilidad de la demanda; para ello, debe revisar si ésta fue formulada técnicamente, es decir, si cumple con las exigencias legales que establece la normatividad civil y demás requisitos que la ley exija para el caso, así mismo, si lo fue de manera clara y precisa.

Luego entonces, en el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda debe ser riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho, es decir, que debe cumplir los requisitos establecidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

¹ Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el 05 de julio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así, la precitada norma, indica de manera categórica en el art. 82 que: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir”, por ende, la revisión técnica se hace para efectos de resolver si la demanda se debe: a) Rechazar de plano por falta de jurisdicción, o de competencia, o por ausencia de requisitos de procedibilidad, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y b) Para inadmitirla. (...)”

Conforme a lo anterior, esta juez está en la obligación de ejercer control exhaustivo a la hora de calificar las demandas, verificando la totalidad de los requisitos pedidos por la ley procesal. No puede acceder este Juzgado a que, con el argumento de una presunta vulneración al derecho al “ACCESO DE LA JUSTICIA DE SUS CLIENTES”, expuesto por la apoderada actora, no se le exhorte para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos para esta clase de demandas.

Por lo anterior expuesto, se procederá a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma lo señalado en auto anterior.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada a través de apoderada judicial por ULPIANO TORRES AMAYA en contra de JOSE EXPEDITO TORRES AMAYA, ESTANISLAO TORRES AMAYA, ANTONIO MARIA TORRES AMAYA, LUCILA TORRES AMAYA, CELIA TORRES AMAYA, DIOSELINA TORRES AMAYA, MARIA SACRAMENTO TORRES AMAYA, ROSALBA TORRES DE PINTO y JOSUE TORRES AMAYA como herederos determinados de DELFIN TORRES OCHOA y en contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de DELFIN TORRES OCHOA y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio rural denominado “Finca El Hortigal, por lo dicho en la parte motiva.

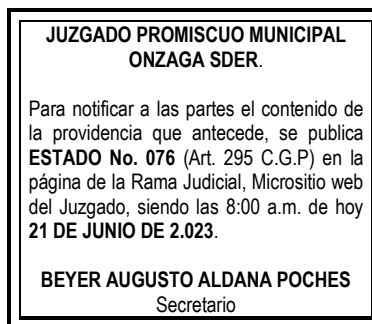
SEGUNDO: DISPONER por secretaria la respectiva desanotación de los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

TERCERO: Oportunamente ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

Baap/Cabm



Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0963799f4efa4a7c43c1cf561b2959527b826f26f6e795db06e33fbba6c8126**

Documento generado en 20/06/2023 08:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>